



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL  
SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA  
P E R E I R A – R I S A R A L D A**

Asunto : Resuelve reposición  
Tipo de proceso : Acción popular  
Accionante : Sebastián Ramírez  
Coadyuvante : Cotty Morales C.  
Accionada : Megatec Sin Límites SAS  
Vinculados : Defensoría del Pueblo y otros  
Procedencia : Juzgado 1º Civil del Circuito de Pereira  
Radicación : 66001-31-03-001-**2022-00223**-01 (1789)  
Mag. Sustanciador : DUBERNEY GRISALES HERRERA

**CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

**1. EL ASUNTO POR DECIDIR**

Resolver el recurso de reposición, propuesto por el mandatario judicial de la señora Cotty Morales contra el proveído de fecha 26-07-2023.

**2. LA PROVIDENCIA RECURRIDA**

Admitió la alzada de la parte actora contra la sentencia de primera instancia y corrió el traslado para sustentar (Cuaderno No.2, pdf No.010).

**3. LA SÍNTESIS DE LA REPOSICIÓN**

Alega que se omitió proveer sobre la admisibilidad de la apelación que presentó. Pidió tramitar el recurso (Cuaderno No.2, pdf No.014).

## 4. LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR

**4.1. EL TRÁMITE DEL RECURSO.** De conformidad con los artículos 110 y 318, CGP, se surtió el traslado secretarial y las partes guardaron silencio (Ibidem, Pdf Nos.15 y 16).

**4.2. LOS REQUISITOS DE VIABILIDAD DEL RECURSO.** Desde la óptica procesal, en presencia de los recursos, deben siempre concurrir los llamados presupuestos de viabilidad, trámite<sup>1</sup>, o *condiciones para tener la posibilidad de recurrir*<sup>2</sup>, al decir de la doctrina procesal nacional<sup>3-4</sup>, a efectos de examinar el tema de apelación.

Esos presupuestos son una serie de exigencias normativas formales que permiten su trámite y aseguran su decisión. Así lo anota el maestro López B.: *“En todo caso sin estar reunidos los requisitos de viabilidad del recurso jamás se podrá tener éxito en el mismo por constituir un precedente necesario para decidirlo.”*<sup>5</sup>. Y lo explica el profesor Rojas G. en su obra: *“(…) para que la impugnación pueda ser tramitada hasta establecer si debe prosperar han de cumplirse unos precisos requisitos. En ausencia de ellos no debe dársele curso a la impugnación, o el trámite queda trunco, si ya se inició.”*<sup>6</sup>.

Tales requisitos son concurrentes y necesarios, ausente cualquiera de ellos se malogra el estudio de la impugnación. La misma CSJ así ha enseñado: *“(…) al recibir el expediente, dentro del examen preliminar que le corresponde hacer (C. de P.C., art.358), debe prioritariamente examinar, entre otras situaciones, si se encuentran cumplidos los presupuestos indispensables para la concesión del recurso de apelación, y en el evento de hallarlos ajustados a la ley, admitirá el recurso, y, en caso, contrario lo*

---

<sup>1</sup> FORERO S., Jorge. Actividad probatoria en la segunda instancia. Memorias del XXIX Congreso de derecho Procesal, 2018, ICDP, p.307 ss.

<sup>2</sup> ESCOBAR V. Édgar G. Los recursos en el Código General del Proceso. Librería jurídica Sánchez R. Ltda. 2015, p.37.

<sup>3</sup> LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2016, p.769-776.

<sup>4</sup> PARRA Q., Jairo. Derecho procesal civil, tomo I, Santafé de Bogotá D.C., Temis, 1992, p.276.

<sup>5</sup> LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.769.

<sup>6</sup> ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procedimiento civil, tomo II, ESAJU, 2020, 7ª edición, Bogotá, p.468.

*declarará inadmisibile (...)»<sup>7</sup>. Y en decisión más próxima (2017)<sup>8</sup> recordó: “(...) Por supuesto que, era facultad del superior realizar el análisis preliminar para la «admisión» de la alzada, y conforme a la regla cuarta del canon 325 del C.G.P. (...)”.*

En este asunto se encuentran cumplidos. Hay legitimación de la coadyuvante que recurre porque hay mengua de sus intereses con la decisión atacada, pues, supuestamente, pretirió proveer sobre la alzada propuesta; el recurso es tempestivo (Ibidem, pdf No.015); la providencia es susceptible de reposición (Art.36, Ley 472) y está cumplida la carga procesal de la sustentación (Art.318-3º, CGP).

## 5. EL ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

No se repondrá el auto rebatido. El expediente arribó a la Corporación para desatar la apelación *solo del accionante, en modo alguno la formulada por la coadyuvante, habida cuenta de que **se negó por extemporánea con auto del 07-06-2023 en primer grado, ejecutoriado y en firme*** (Cuaderno No.1, pdf No.057). A todas luces era inviable exigir el análisis de admisibilidad (Art.325, CGP) de *una impugnación no concedida*.

Sin duda el trámite del recurso se truncó en primera sede. Era de su cargo rebatir la decisión para que, en caso de revocar y conceder, esta Sala estudiara su viabilidad, mas omitió hacerlo. Claramente pretende derruir las consecuencias procesales de su desidia defensiva.

De otro lado, **se inadmitirá la alzada adhesiva** al recurso del accionante que coadyuva, puesto que únicamente aplica para el recurso de la contraparte (Parágrafo, artículo 322, consonante con el 328, CGP).

Enseña la doctrina del maestro López B. (2019)<sup>9</sup>: “(...) La razón de la disposición estriba en que ante el hecho de que de todas formas deberá surtirse la segunda instancia

---

<sup>7</sup> CSJ. Sala Civil. Sentencia del 17-09-1992; MP: Ospina B.

<sup>8</sup> CSJ. STC-12737-2017.

<sup>9</sup> LÓPEZ B., Hernán F. Código general del proceso, parte general, 2ª edición, Dupré Editores, Bogotá, DC, 2019, p.810.

por cuanto **una parte** apeló, la **otra** decide adherirse a su apelación para que se analice el aspecto que le desfavoreció, con lo cual además impide que se aplique la regla de la *reformatio in pejus (...)*” (Negrilla a propósito).

Igual razonamiento plantea el doctor Morales M.<sup>10</sup>: “(...) no se trata de una verdadera adhesión, pues el recurso así interpuesto no trata de cooperar con la parte que ya apeló (...), sino por el contrario, de obtener una decisión favorable y lesiva de los intereses de la parte a la cual se adhiere (...)” (Línea de la Sala). Continúa el tratadista de el sentido de que la adhesión es un mecanismo que permite al juez de segunda instancia resolver sin limitaciones, es decir, “(...) *atempera el rigor de la reformatio in pejus (...)*”. Criterio compartido por otros tratadistas patrios (2020)<sup>11-12</sup>.

Finalmente, conforme al artículo 118, inciso 40, CGP, se dispondrá reanudar el traslado para la sustentación del recurso admitido, por el término de cinco (5) días.

## 6. LAS DECISIONES FINALES

Con estribo en las premisas anteriores: **(i)** No se repondrá el auto atacado; **(ii)** Se advertirá que esta decisión es irrecurrible (Art.318, CGP); **(iii)** Se inadmitirá la apelación adhesiva; y, **(iv)** Se reanudará el traslado para sustentar.

En mérito de lo discurrido en los acápites precedentes, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN,

### RESUELVE,

1. NO REPONER el auto dictado el 26-07-2023, que admitió la alzada

---

<sup>10</sup> MORALES M., Hernando. Curso de derecho procesal, parte general, 11ª edición, Editorial A B C, Bogotá DC, 2015, p.625.

<sup>11</sup> CANOSA T., Fernando. Los recursos ordinarios en el código general del proceso, 4ª edición, Ediciones Doctrina y Ley, Bogotá DC, 2017, p.342.

<sup>12</sup> ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, tomo 2, procedimiento civil, parte general, 7ª edición, Bogotá DC, 2020, p.493.

del actor popular contra la sentencia de primera instancia.

2. ADVERTIR que esta decisión es irrecurrible.
3. INADMITIR la apelación adhesiva de la coadyuvante, Cotty Morales C.
4. REANUDAR el traslado de cinco (5) días concedido al apelante único para sustentar.

NOTIFÍQUESE,

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**  
**MAGISTRADO**

DGH/ODCD/2023

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR ESTADO DEL DÍA 05-09-2023

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO  
SECRETARIO

Firmado Por:

Duberney Grisales Herrera

Magistrado

Sala 001 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd4f8dfb961289e875bd34a6b4e0ef753f1dabacaddefb1c543eac38c2fd2901**

Documento generado en 04/09/2023 11:01:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>